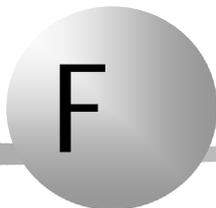


# Supuesto



## ofimático

### 1º ejercicio

#### INSTRUCCIONES GENERALES

El objetivo del presente examen es valorar su conocimiento acerca del uso de las herramientas de Corel Wordperfect 7.0. Su tarea consiste en reproducir el contenido de las páginas siguientes.

Deberá ajustarse a todas las características de presentación que aparecen, tales como bordes, rellenos, líneas, formatos de fuente, justificados, encabezados, paginado, objetos, ecuaciones, etc., así como a la página donde aparece cada elemento y a su posición aproximada dentro de la misma.

**Su objetivo es conseguir un documento que sea lo más parecido posible al modelo entregado.**

Si se encuentra con algún aspecto del documento modelo que no sabe reproducir íntegramente, intente acercarse lo más posible a ese resultado.

Dispone de **30 minutos** para realizar el primer ejercicio. Cuando quede un minuto para finalizar, se le avisará para que proceda a archivar el documento en el disquete que se le ha entregado. Deberá guardarlo con el nombre **supuesto.wpd**.

A la vuelta de esta página encontrará unas breves instrucciones específicas para este supuesto concreto, referentes al tipo de fuente, tamaño y otros aspectos que deberá respetar en cada página.

**NO ABRA EL CUADERNILLO HASTA QUE SE LE INDIQUE  
ESPERE LAS INSTRUCCIONES DEL EXAMINADOR**

## Instrucciones específicas

# Supuesto F

Lea las siguientes instrucciones específicas para cada página de este supuesto:

**En todo el documento:** Fuente Courier New, tamaño 11.

Borde de página

Encabezado de página diferente en páginas pares e impares.

**Filigrana:** Sólo en páginas impares. Fuente: Courier New tamaño 30. Texto: "Sentimiento económico"

### Página 1

**Cuadro de texto**

**Tabla:** Tamaño de las celdas aproximado.

### Página 2

**Esquema:** Tipo número.

**Ecuación:** Fuente Courier New tamaño 18.

## Crecimiento económico

---

La Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros de la Comisión Europea ha presentado los datos correspondientes a abril de 2003 del Indicador de Sentimiento Económico. Los resultados muestran una ligera mejoría del 0.2% en el conjunto de la Unión Europea, con valor medio de 98.2, y de 0.1% en la Zona Euro, situándose en 97,9<sup>1</sup>.

Este incremento se produce tras la importante caída de marzo a niveles que no se observaban desde 1997.

---

Por último, en el conjunto de la Unión Europea así como en la Zona

---

1 Otros servicios

País	Evolución del sentimiento económico	
Bélgica	;	(
Suecia	;	;

---

<sup>1</sup> Datos aproximados

Datos de la Oficina del Consumidor

---

1. Mantenimiento del sentimiento económico

a. Bélgica

i. Liege

(1) Namur

ii. Valoon

(1) Lisder

b. Francia

i. Lozere

(1) Gites

ii. Thierry

2. Mejora del sentimiento económico

a. Irlanda

i. Carraroe

(1) Cork

3. Alemania

i. Munich

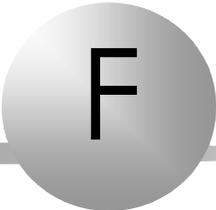
(1) Weimar

ii. Marburg

Por su parte el  
Indicador de Clima  
Industrial  
de la Zona  
Euro bajó  
doce centésimas,  
alcanzando un valor negativo de -0.70.

$$Sent. \check{S} j = \frac{f_{\text{economía}} \pm f_{\text{psicología}}}{\acute{a} \sqrt{\text{oferta}}}$$

# Prueba de



---

# velocidad

## 2º ejercicio

### INSTRUCCIONES GENERALES

En las páginas siguientes encontrará el texto que tiene que mecanografiar, para lo cual dispone de **10 minutos**.

**Debe ceñirse estrictamente al contenido de dicho texto, independientemente del formato del documento (fuente, tamaño, márgenes...etc).**

Transcurrido el tiempo y una vez que el examinador dé orden de finalizar, Vd. deberá archivar el documento en el disquete que se le ha entregado con el nombre **velocidad.wpd**.

**NO ABRA EL CUADERNILLO HASTA QUE SE LE INDIQUE  
ESPERE LAS INSTRUCCIONES DEL EXAMINADOR**

Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de enero de 1993, el Defensor del Pueblo interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los Arts. 19.1 y 22.1 y 2 LORTAD. Arguye en su escrito de formulación del recurso, una vez narrados los antecedentes parlamentarios de la LORTAD, que el Art. 19.1 LORTAD incurre en el vicio de inconstitucionalidad por infracción de la reserva de Ley dispuesta en el Art. 53.1 CE. Dice el Defensor del Pueblo que el Art. 11 LORTAD establece la regla general del consentimiento previo del afectado para que puedan ser cedidos sus datos de un fichero informático a otro, con alguna excepción entre las que se cuentan especialmente las dispuestas en el apartado 1 del Art. 19 LORTAD, según el cual la cesión de datos de carácter personal entre Administraciones Públicas para ejercer competencias diferentes o sobre materias diferentes a aquéllas que hayan motivado la recogida de esos datos solo será posible si así lo prevé la norma de creación del fichero u otra norma de igual o superior rango. Lo así previsto en el Art. 19 LORTAD debe ponerse en conexión con lo previsto en el apartado 1 del Art. 18 de la misma Ley Orgánica, según el cual la creación, modificación o supresión de un fichero solo podrá realizarse por medio de disposición general que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" o "Diario Oficial" correspondiente. De ello resulta, a juicio de quien impugna, en primer lugar, que las normas de creación, modificación o supresión de un fichero podrán tener carácter reglamentario; y, en segundo lugar, que esas normas pueden autorizar la cesión de datos sin necesidad de recabar el consentimiento del afectado, en contra, por tanto, de la regla general que sobre el particular establece el Art. 11 LORTAD. Esa cesión sin consentimiento del aludido por los datos de carácter personal cedidos supone, razona el Defensor del Pueblo, un límite al derecho fundamental a la intimidad (Art. 18.1 CE). Y el apartado 1 del Art. 19 LORTAD, impugnado en este recurso de inconstitucionalidad, autoriza que dicho límite se concrete en una norma reglamentaria, vulnerando así lo dispuesto en el Art. 53.1 CE que habilita sólo a la ley para regular el ejercicio de los derechos fundamentales. Además el Art. 19.1 LORTAD contiene una remisión en blanco, incondicionada y carente de límites ciertos y estrictos, al ejecutivo para que éste pueda fijar mediante normas reglamentarias los límites a ese derecho del afectado a que no se cedan sus datos de carácter personal a otros ficheros

automatizados de las Administraciones Públicas distintos a aquél para el que recogió el dato en cuestión sin su consentimiento.

El Art. 18.4 CE resultaría ser, en opinión del Defensor del Pueblo, expresión de la moderna necesidad de dotar a los ciudadanos de mecanismos de garantía de su intimidad frente al uso abusivo de la informática. Resoluciones como la STC 110/1984 o el ATC 642/1986, avalan esa necesidad y la capital importancia de esa garantía. El derecho al honor o el derecho a la intimidad son elemento esencial de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, base de nuestro sistema político y Ordenamiento jurídico (Art. 10.1 CE, STC 170/1987, FJ 4), constituyendo el uso de la informática uno de los mayores riesgos para la intimidad individual y familiar y para el ejercicio legítimo de derechos por los ciudadanos. Peligro que es mayor, si cabe, si pueden complementarse y entrecruzarse los datos de carácter personal obrantes en los diversos ficheros que tengan por objeto su almacenamiento y tratamiento respondiendo a finalidades bien distintas.

Esta circunstancia exige que una garantía elemental del derecho al honor y a la intimidad sea que el ciudadano pueda controlar ese flujo, decidiendo sobre el uso y difusión de sus datos de carácter personal. Por esa razón, el ciudadano debe poder controlar las cesiones que se hagan de sus datos mediante el otorgamiento o no de su consentimiento para ese flujo. Así pues, esa garantía es indispensable frente al potencial riesgo de la informática, de manera que solo sean admisibles las limitaciones a ese derecho que sean proporcionadas y estén previstas por una Ley, ya que se trata de limitaciones al pleno ejercicio del derecho a la intimidad, siendo lo trascendente, no tanto el carácter íntimo o no de los datos, como aquel riesgo potencial que conlleva su tratamiento informático.

Así pues, la excepción impuesta por el apartado 1 del Art. 19 LORTAD a ese poder de consentir la cesión de los datos de carácter personal constituye un límite al ejercicio del derecho fundamental a la intimidad (Art. 18.1 CE), que por imperativo del Art. 53.1 CE requiere ser regulado por Ley. Y ello con independencia de que ese derecho de consentimiento sobre la cesión de los

datos de carácter personal no se prevea expresamente en el Convenio de Estrasburgo de 1981, pauta hermenéutica de los derechos fundamentales de la Constitución por imperativo del Art. 10.2 CE, pues está implícito en el Art. 18 CE, ya que de otro modo se vaciarían las restantes garantías previstas en la LORTAD.

No obstante, el derecho a consentir, en tanto aspecto del derecho a la intimidad (Art. 18.1 CE) en su manifestación de derecho a la autodeterminación informativa, no es ilimitado, como no lo son éstos ni ningún otro derecho fundamental. Así pues, el derecho que asiste al ciudadano de consentir la cesión de sus datos de carácter personal puede rendirse ante el límite que le venga impuesto por la Constitución directamente, o por la defensa de otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (STC 196/1987, FFJJ 5 y 6). Así pues, cabe limitar ese derecho de cesión en su "contenido normal", no en el "esencial", si así lo exige la salvaguardia de otros derechos o bienes constitucionales. Limitación de los derechos que está sometida a la reserva de ley del Art. 53.1 CE, lo que veda al ejecutivo dictar normas sobre esa materia (salvo llamadas al Reglamento para cumplir una función complementaria y subalterna -STC 6/1981).